

*Corte Europea
de Derechos Humanos*

Konrad vs. Alemania

Demanda N° 35504/03

*Decisión sobre la admisibilidad
11 de septiembre de 2006*



LOS HECHOS

Los cuatro demandantes son Fritz Konrad, ciudadano suizo y alemán nacido en 1951; Marianna Konrad, ciudadana suiza nacida en 1956; y sus hijos Rebekka, ciudadana suiza y alemana nacida en 1992, y Josua, ciudadana suizo y alemán nacido en 1993. (...).

A. Las circunstancias del caso

Los hechos del caso, presentados por los demandantes, se resumen a continuación.

Los demandantes pertenecen a una comunidad cristiana que está fuertemente arraigada a la Biblia y que rechaza concurrir a escuelas privadas o públicas por motivos religiosos. Los padres demandantes consideran que la educación en las escuelas no es apropiada para sus creencias debido a la educación sexual, la presencia de criaturas míticas como las brujas y los enanos (...), y la creciente violencia física y psicológica entre los alumnos en la escuela.

Educen a sus hijos en el hogar respetando el programa de estudios y los materiales de *Philadelphia School*, una institución ubicada en Siegen, Alemania, reconocida por el Estado como escuela privada. La institución se especializa en ayudar a los padres cristianos devotos en la educación de sus hijos en casa. El programa de estudios de aquella escuela contiene tanto libros y materiales que utilizan las escuelas públicas o privadas, como materiales especialmente preparados para respaldar la educación de creencias religiosas. La enseñanza por parte de los padres está supervisada por el personal que capacita *Philadelphia School*. (...).

Los padres demandantes solicitaron que se exima a sus hijos de la educación primaria obligatoria en la escuela y que se les permita educarlos en casa. (...)

[...]

El 11 de julio de 2001 el Tribunal en lo contencioso administrativo de Freiburg no hizo lugar a la petición de los demandantes de eximir a sus hijos de la educación primaria obligatoria en la escuela. El tribunal advirtió que la Ley Fundamental reconocía a los padres tanto la libertad de culto como el derecho a educar a sus hijos de acuerdo a sus convicciones religiosas y filosóficas, lo que además incluía el aspecto negativo de alejar a sus hijos de las convicciones que, de acuerdo a su opinión, les resultarían perjudiciales. Sin embargo, esa libertad fue restringida por la obligación del Estado de brindar educación y

enseñanza. Por lo tanto, la educación obligatoria no era un asunto sujeto a la discrecionalidad de los padres. El deseo de los padres demandantes de dejar que sus hijos crezcan en un “área protegida” en casa sin la interferencia del exterior no puede prevalecer sobre la educación obligatoria en la escuela. Aunque los niños reciban educación suficiente en casa, la obligación del Estado de brindar educación de acuerdo con la Ley Fundamental no se cumpliría si los niños no tuvieran contacto con otros niños. Asistir a una escuela primaria, junto con niños de diferentes realidades sociales, les permitiría a los niños no sólo adquirir sus primeras experiencias en una sociedad, sino también adquirir habilidades sociales. Ninguno de las dos sería posible si se autorizara a los padres a educar a sus hijos en casa, en particular porque los padres demandantes habían expresado públicamente que deseaban evitar el contacto habitual con otros niños. (...). Debido a su temprana edad, los niños demandantes no podían prever las consecuencias de la decisión de sus padres de optar por una educación en casa. En consecuencia, difícilmente se podía esperar que tomaran una decisión independiente por ellos mismos. (...).

El 18 de junio de 2002 el Tribunal de apelación en lo contencioso administrativo de Baden-Württemberg no hizo lugar a la apelación de los demandantes. Observó que, si bien el derecho de los padres demandantes de educar a sus hijos incluía la educación religiosa, no tenían derecho, conforme a la Ley Fundamental, a que esa educación sea la única que reciban sus hijos. El tribunal subrayó que el punto decisivo no consistía en si la educación en casa era igual de efectiva que la educación primaria en la escuela, sino que la educación obligatoria en la escuela requería de niños provenientes de todas las realidades sociales para que interactúen. (...). Los padres demandantes no pueden alejar a sus hijos de la escuela y de la influencia de otros niños. (...).

[...]

EL DERECHO

[...]

El Tribunal advierte que los reclamos de los padres demandantes se relacionan principalmente con la segunda oración del artículo 2 del Protocolo N° 1. Esta disposición reconoce el papel del Estado en la educación, así como también el derecho de los padres a respetar sus convicciones religiosas y filosóficas al brindar educación y enseñar a sus hijos. Tiene por objeto proteger el pluralismo en la educación, que es esencial para preservar la “sociedad democrática” como se establece en la Convención (Véase *B.N. and S.N. v. Sweden*, N° 17678/91, decisión de la Comisión del 30 de junio de 1993). Teniendo en

cuenta la facultad del Estado moderno, es especialmente a través de la enseñanza del Estado que este objetivo puede ser cumplido (Véase *Kjeldsen, Busk Madsen and Pedersen v. Denmark*, sentencia del 7 de diciembre de 1976, Serie A Nº 23, pp. 24-25, § 50).

Asimismo, se debe leer la segunda oración del artículo 2 junto con la primera, que consagra el derecho de todos a la educación. Es este derecho fundamental sobre el cual se construye el derecho de los padres a respetar sus convicciones religiosas y filosóficas (Véase *B.N. and S.N. v. Sweden*, citado en el párrafo anterior). Por lo tanto, el respeto solo tiene que ver con las convicciones por parte de los padres, las cuales no entran en conflicto con el derecho a la educación del niño, ya que la totalidad del artículo 2 del Protocolo Nº 1 se encuentra dominado por su primera oración (véase *Campbell and Cosans v. the United Kingdom*, sentencia del 25 de febrero de 1982, Serie A Nº 48, p.16, § 36). Esto quiere decir que los padres no pueden rechazar el derecho a la educación del niño teniendo en cuenta sus convicciones (Véase *B.N. and S.N. v. Sweden*, citado en el párrafo anterior, y *Leuffen v. Germany*, Nº 19844/92, decisión de la Comisión del 9 de julio de 1992).

(...) [E]l Tribunal acuerda con el fallo del Tribunal en lo contencioso administrativo de Freiburg que [estableció que] los niños demandantes no podían prever las consecuencias de la decisión de sus padres de optar por una educación en casa debido a su temprana edad. Como resultaría muy difícil para los niños demandantes a su edad, tomar una decisión por ellos mismos, el Tribunal considera que los principios anteriores se aplican al presente caso.

El derecho a la educación, consagrado en el artículo 2 del Protocolo Nº 1 por su carácter, requiere reglamentación por parte del Estado, reglamentación que puede variar en tiempo y lugar de acuerdo con las necesidades y los recursos de la comunidad y de los individuos (...). Por lo tanto, el artículo 2 del Protocolo Nº 1 implica la posibilidad del Estado de establecer educación obligatoria, ya sea en escuelas públicas o mediante enseñanza particular de manera satisfactoria (véase *Family H. v. the United Kingdom*, Nº 10233/83, decisión de la Comisión del 6 de marzo de 1984, Decisiones e informes 37, p. 105, en p. 108; *B.N. and S.N. v. Sweden*, citado anteriormente, *Leuffen v. Germany*, citado anteriormente). El Tribunal advierte en este aspecto que parece no haber consenso entre los Estados contratantes con respecto a la asistencia obligatoria a escuelas primarias. Mientras que algunos países permiten la educación en casa, otros Estados estipulan la asistencia obligatoria a escuelas públicas o privadas.

En el presente caso, el Tribunal señala que las autoridades y los tribunales de Alemania han argumentado cuidadosamente sus decisiones, y principalmente han hecho hinca-

pié en que son objetivos importantes para la educación primaria no sólo adquirir conocimientos, sino también integrarse en la sociedad y adquirir las primeras experiencias dentro de ella. Según los tribunales de Alemania, esos objetivos no pueden cumplirse en igual medida con la educación en casa, incluso aún cuando los niños adquirieran el mismo nivel de conocimiento que en la educación primaria en la escuela. El Tribunal considera que esta presunción no es errónea y entra dentro del margen de apreciación de los Estados contratantes de establecer e interpretar normas en sus sistemas educativos. El Tribunal Constitucional de Alemania enfatizó el interés general de la sociedad en evitar que surjan sociedades paralelas debido a convicciones filosóficas diferentes, y también señaló la importancia de integrar a las minorías dentro de la sociedad. El Tribunal interpreta que estos hechos se adecuan a su jurisprudencia sobre la importancia del pluralismo para la democracia (Véase, *mutatis mutandis*, *Refah Partisi (The Welfare Party) and others v. Turkey* [GC], núms. 41340/98, 41342/98, 41343/98 y 41344/98, § 89, Convención Europea de Derechos Humanos 2003-II).

Asimismo, los tribunales de Alemania señalaron que los padres demandantes eran libres de educar a sus hijos después de clase o los fines de semana. En consecuencia, el derecho de los padres a la educación conforme a sus convicciones religiosas no está restringido de forma desproporcionada. La educación primaria obligatoria en la escuela no priva a los padres demandantes del derecho a “ejercer funciones naturales de padres como educadores con respecto a sus hijos, o guiarlos en un camino que siga las convicciones religiosas o filosóficas de sus padres” (...).

Por lo tanto, se deduce que no debe hacerse lugar a la presente demanda ya que evidentemente no tiene fundamentos, de acuerdo al artículo 35 §§ 3 y 4 de la Convención.

[...]

Los demandantes alegaron que se los estaba discriminando en comparación con otros que tienen convicciones religiosas diferentes que no entran en conflicto con la educación obligatoria en la escuela (...). Además, alegaron que se los estaba discriminando porque los niños demandantes estaban obligados a asistir a una escuela pública que no brindaba educación religiosa. (...).

Asimismo, los demandantes alegaron que se los estaba discriminando en comparación con familias a cuyos hijos se había eximido de la educación obligatoria en la escuela debido a que los padres trabajaban en el exterior o no estaban establecidos en un lugar porque su vida profesional requería que viajaran por el país (...).

El Tribunal reitera que, a los fines del artículo 14, una diferencia en el trato entre personas de posiciones análogas o muy similares es discriminatoria si no tiene ningún objetivo o justificación razonable, es decir, si no persigue un objetivo legítimo o si no existe una relación razonable de proporcionalidad entre los medios empleados y el fin a alcanzar. (...).

El Tribunal advierte que existe una diferencia en el trato entre los niños demandantes y otros niños que han sido eximidos de la educación obligatoria en la escuela “en circunstancias excepcionales” (...). No obstante, los demandantes alegaron que los supervisores de la escuela habían reconocido dichas “circunstancias excepcionales” sólo en casos en los que los niños estaban incapacitados de asistir a la escuela o en los que los padres tenían que viajar por el país por motivos laborales. Los supervisores de la escuela concedieron tales exenciones porque las limitadas posibilidades de esos niños de asistir a la escuela, hubiese causado una carga indebida para esos niños. Así, dichas exenciones se concedieron meramente por razones prácticas mientras que los demandantes buscaban obtener una exención por motivos religiosos. Es por eso que el Tribunal considera que la distinción previa justifica una diferencia en el trato.

Por lo tanto, se deduce que tampoco debe hacerse lugar a la presente demanda ya que evidentemente no tiene fundamentos, de acuerdo al artículo 35 §§ 3 y 4 de la Convención.

EN VIRTUD DE LO EXPUESTO, EL TRIBUNAL UNÁNIMEMENTE

Declara que la demanda es improcedente.

[...]